



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230028200	Otros Asuntos	Erika Mosquera Naranjo	Ronald Edilberto Polanco Suarez	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230025400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Alberto Aroca Gutierrez	Angie Jhoana Osorio	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	21/07/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	21/07/2023	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc2ada4e-86d6-4d46-af3b-3c96ca981629



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 y de conformidad con el numeral 4° del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría deberá liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría liquide las costas impuestas, incluyendo en ellas las agencias en derecho que aquí se fijan.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 116 del 24 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentó el apoderado demandante desistimiento de la medida cautelar de embargo de la acción de la sociedad ELECTRO JC SAS solicitando la devolución del comisorio sin diligenciar, pues sostiene que dicho extremo no cuenta con los recursos para asumir los gastos que requieren dicha diligencia.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud proviene de la misma parte en los términos del numeral 1° del artículo 597 del CGP, se procederá a levantar la medida cautelar de secuestro y ordenar la devolución del comisorio, ello teniendo en cuenta que el argumento se sustenta frente a la medida cautelar de secuestro y no de embargo, del cual se tomó nota por parte de la sociedad desde el proceso declarativo, por lo que en caso de pretenderse además dicho levantamiento, deberá solicitarse expresamente por la parte interesada .

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro decretada sobre las acciones que tuviera el demandado en la sociedad por acciones simplificada denominada Electro J.C S.A.S en auto del 1° de diciembre de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) que se sirva devolver sin diligencia el Despacho Comisorio No. 003 Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 116 del 24 de julio de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00254 00**

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - DESIGNACION DE CURADOR

SOLICITANTES: LUIS ALBERTO AROCA GUTIERREZ Y MERY ALMARIO MORA

MENOR: L.A.O.

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Como quiera que a través de la presente acción se pretende la designación de guardador en favor de la menor L. A. O., esta deviene Improcedente por cuanto, no obstante ante la Comisario de Familia de Aipe (Huila), en audiencia de conciliación celebrada el día 9 de febrero de 2022, se dispuso que los derechos de la patria potestad sobre aquella la ejercerían los demandantes en su condición de abuelos partes, lo cierto es que ello no es susceptible de ser conciliable en tanto la madre del menor ejerce la representación de su hija; luego para la procedencia de un asunto de esta naturaleza, debe mediar sentencia judicial que la prive de esos derechos por cuanto estos corresponden de manera privativa a los padres y guardando relación con el estado civil, se itera, no es susceptible de conciliación; es decir solo una vez declarada mediante sentencia judicial la privación de la patria potestad de la progenitora frente a su hija en favor de quien se incoa la demanda, procede la designación de guardador ante el fallecimiento de su padre.

En efecto el según voces del Según el artículo [288](#) del Código Civil, la patria potestad *“es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos **no emancipados**, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*. (Subrayas del Despacho).

Por virtud de lo anterior deberá adecuarse la demanda (Hechos, pretensiones, pruebas, etc.) y allegar el poder para la acción que se pretende conferir en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal o en Ley 2213 de 2022 (a través de mensaje de datos).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario, para actuar como representante de los señores Luis Alberto Aroca Gutiérrez y Mery Almario Mora en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 116 del 24 de julio de 2023



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00282 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor T.L.P.M. representado por
ERIKA MOSQUERA NARANJO
DEMANDADO: RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

i) Reformúlense las pretensiones de la demanda, indicando con claridad y precisión **el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo**, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. Ello atendiendo que, si bien indica que el valor de \$1.950.000, equivale a las tres cuotas alimentarias que han dejado de cancelar en los meses de abril, mayo y junio, no especifica cual es el valor exacto de cada una de ellas.

ii) Dese cumplimiento al Num. 1º del art. 84 Ibídem, allegándose poder debidamente conferido ya por la regla establecida en el art. 74 de la misma obra o por la ley 2213 de 2022; indicándose además en dicho mandato la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5º de la ley 2213 de 2022)

Téngase en cuenta que si bien conforme al citado art. 5º los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, lo cierto es que en el libelo genitor se presenta una captura de pantalla del correo de Erika Mosquera Naranjo del cual no es posible evidenciar que el contenido del documento es el poder que se anuncia se haya adjuntado, desconociéndose además a qué correo fue remitido. Por virtud de lo anterior, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

iii) Exclúyase la pretensión tercera por cuanto el incremento de la cuota alimentaria se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario, y siendo la presente demanda una acción ejecutiva, no resulta acumulable, de acuerdo al artículo 88 del CGP.

Parágrafo: No sobra recordarle a la parte demandante que de perseguirse por esta vía coercitiva, los gastos por concepto de salud, al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, particularmente los recibos o facturas que den cuenta del valor realmente pagado en beneficio del alimentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor T.L.P.M. representado por ERIKA MOSQUERA NARANJO en contra del señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm_Consulta).

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 116 del 24 de JULIO de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--